

Derecho, lenguaje y procedimiento en el Estado de las autonomías

por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ (*)

INTRODUCCION

En los Ordenamientos procesales de los Estados hispanoamericanos suele incluirse un precepto expreso en el que se establece que los actos que integran los procedimientos deben producirse en español. En todos los Estados, desde los más septentrionales de la República mexicana hasta Chile y las provincias más meridionales de la República Argentina, con la natural excepción de Brasil, en los Códigos de sus procesos civiles o en las leyes reguladoras de los procesos especiales, como el administrativo o el laboral, puede encontrarse una norma en estos o parecidos términos:

«Las actuaciones judiciales y promociones judiciales deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano».

Este es el texto del artículo 271 del Código federal de procedimiento civil de Méjico.

En los Estados miembros de cada Estado Federal, el Derecho regulador del correspondiente proceso y el Derecho aplicable al litigio objeto del mismo podrán ser distintos, las más de las veces diferenciados únicamente por la peculiar concepción del Profesor universitario al que el Parlamento confió la elaboración del proyecto, sin que existieran razones derivadas de la idiosincrasia

(*) Sesión del día 24 de mayo de 1988.

del respectivo Estado, región o provincia. Pero, al menos, una misma lengua, un mismo idioma, el español —así lo establecen las leyes— será la forma de expresión de los sujetos que intervienen en el desarrollo del proceso. Los titulares de los órganos judiciales, los jueces, los abogados, los peritos y, por supuesto, las partes deberán expresarse en español.

En el Estado de las nacionalidades nacido como consecuencia del desarrollo y aplicación de la Constitución de 1978, la situación es muy distinta. Si en los Estados federales hispanoamericanos la situación podría resumirse en la simplista fórmula de una sola lengua y diversos Ordenamientos, en el Estado de las nacionalidades, la fórmula debería ser: distintas lenguas, un mismo Derecho procesal y distintos Derechos materiales. Y digo debería ser porque, pese al texto de la Constitución (art. 149.1.18), mucho me temo que —si Dios no lo remedia— acabará siendo diverso todo: las lenguas, el Derecho procesal y el Derecho sustantivo.

LAS LENGUAS OFICIALES EN LA CONSTITUCION DE 1978

El artículo 3.º de la Constitución dice:

«1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Culminaban así unos debates parlamentarios que recordaban a los que precedieron, en las Cortes constituyentes que elaboraron la Constitución de la II República, el art. 4.º de ésta, que decía:

«El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones. Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional».

En los debates que condujeron al texto fundamental hoy vigente, se planteó una cuestión terminológica: si debía hablarse del castellano o del español para designar a la lengua oficial del Estado. Y no se planteó hasta llegar el proyecto al Pleno del Senado. Hasta entonces el n.º 1 del artículo figuraba con la siguiente redacción: «El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo». Ya en el Senado, se formuló una enmienda encabezada por Cela en la que se proponía que

en lugar de hablarse del *castellano* como lengua oficial, se utilizase la expresión el *castellano o español*.

El proyecto siguió el ejemplo de otros precedentes, incluso antes de 1931, que olvidando el *Diccionario de la lengua española*, habían establecido que «el idioma oficial de la Nación es el castellano». Este era el texto del Anteproyecto de Constitución de la Monarquía Española de 1925, redactado cuatro años después de que apareciera el primer Diccionario de la lengua española en el que se decía que «el castellano recibe la denominación de español o lengua española, como idioma común a toda la Nación». Así lo destaca Mondéjar en su libro, «*Castellano*» y «*Español*». *Dos nombres para una lengua*¹ que concluye así:

«¿Qué nuestra lengua no puede llamarse española porque las demás que se hablan en España también lo son? Este razonamiento es falaz y antihistórico. Según él, el francés tendrá que dejar de llamarse así, porque el catalán, el bretón, el alemán, el vasco, el occitano y algunos más se hablan en Francia, son franceses; según él, el rumano tendrá que dejar de llamarse así, porque el alemán, y el húngaro se hablan en Rumania, son lenguas rumanas; etc.»

Carlos Ollero defendió con brillantez la enmienda al proyecto de Constitución. Porque —decía— «desde finales del siglo XV se han usado como sinónimos castellano y español (o lengua castellana y lengua española); el segundo nombre ha ido preponderando cada vez más, y es el único que tiene vigencia en el uso internacional».

Los sólidos argumentos convencieron al Grupo parlamentario de UCD, que manifestó su apoyo. Pero tal apoyo no pasó del Pleno del Senado. Pues al llegar a la Comisión mixta prevaleció una fórmula como dice Entrena, de difícil aplicación. Pues «no se habla de castellano, simplemente; ni del español, ni del castellano o español; sino que se llega al feliz descubrimiento de que el castellano es una lengua española»², una de las lenguas españolas, que, como las demás, tendrá carácter oficial. Porque las lenguas de otras Comunidades Autónomas, las que en la Constitución de 1931 eran lenguas regionales, han pasado a ser oficiales si bien en sus respectivas Comunidades.

Instaurado el pluralismo lingüístico —un peculiar polilingüismo— son muchos y graves los problemas que ha planteado, agravados por la legislación de algunas Comunidades Autónomas, que ha ido más allá de lo que la generosa legalidad constitucional permitía, lo que obligó al Gobierno a interponer varios recursos de inconstitucionalidad, obligando al Tribunal Constitucional, a suplir una vez más las ambigüedades de la Constitución, ambigüedades que, como ha dicho Sánchez Agesta se dan especialmente en el artículo 3.º³.

1. Curso de Estudios Hispánicos, Granada, 1979, pág. 25.

2. En *Comentarios a la Constitución*, dirigidos por GARRIDO, 2.ª ed., Madrid, 1985, pág. 59.

3. En comentario al art. 3.º, en los *Comentarios a la Constitución española* (dirigida por O. ALZAGA), Madrid 1983, Tomo I, pág. 209 y ss.

De estas múltiples cuestiones derivadas de la aplicación del artículo 3.º, sobre las que ya existen sugestivos trabajos, como el Discurso de apertura del presente curso académico en la Universidad Autónoma⁴, voy a referirme a uno: la lengua en las relaciones de los ciudadanos con los órganos administrativos y judiciales en los procedimientos respectivos.

PRINCIPIOS QUE INFORMAN LA REGLAMENTACION DE LAS LENGUAS OFICIALES

Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre las consecuencias jurídicas del reconocimiento de la realidad plurilingüe de España en la Constitución, se encuentran en tres sentencias de igual fecha —26 de junio de 1986—, las sentencias núms. 82, 83 y 84 de aquel año, dictadas en recursos interpuestos por el Gobierno contra: la ley vasca de 24 de noviembre de 1982 «Básica de Normalización del uso del Euskera», la ley catalana de 18 de abril de 1983 de Normalización lingüística en Cataluña y la ley gallega de 15 de junio de 1983. De todas ellas fue Ponente nuestro compañero Antonio Truyol. En especial, en sus fundamentos jurídicos 2 y 3 se sientan los principios y normas básicas que deben regular la comunicación entre los ciudadanos y los Poderes públicos, en los procedimientos de diversa naturaleza, por tanto, en los administrativos y jurisdiccionales. No sólo en las Comunidades que habían promulgado las leyes a que se referían las sentencias, sino en aquellas otras en que existe otra lengua oficial, además del castellano, y en las que sus leyes contienen regulación análoga a la vasca, catalana y gallega. Como la Ley valenciana de uso y enseñanza del valenciano de 23 de noviembre de 1983 y la Ley de 19 de abril de 1986 de normalización lingüística de Baleares.

Estos principios o normas básicas pueden resumirse así:

1.º El castellano es la lengua oficial del Estado, «entendiéndose obviamente aquí por Estado el conjunto de los poderes públicos españoles, con inclusión de todos los poderes públicos en todo el territorio español». Lo que implica que «el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español». De aquí que: «el Estado debe asegurar en toda España un conocimiento uniforme y suficiente del castellano, única lengua que es oficial en todo su territorio» y, como ha consignado el Tribunal Supremo (Sentencias de 16 de diciembre de 1985 y 1 de marzo de 1986) «vehículo lingüístico de unión en todos los españoles».

2.º En las Comunidades Autónomas en que así se halla reconocido en sus Estatutos, será asimismo lengua oficial la propia, pero únicamente en su respectivo territorio. El Tribunal Constitucional es terminante, al declarar:

«...Al añadir el núm. 2 del mismo art. 3 que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades

4. GUAITA, *Sobre el art. 3.º de la Constitución: la enseñanza en las demás lenguas de España*, Madrid 1987.

Autónomas, se sigue asimismo, que la consecuente cooficialidad es *con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales* en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos».

A diferencia de otros Ordenamientos, el español sólo reconoce el carácter oficial en todo el territorio nacional a una lengua, el castellano; las demás sólo tienen tal carácter en el territorio de la respectiva Comunidad. En consecuencia, no da derecho al uso de la lengua propia en las relaciones con los órganos centrales del Estado, tanto legislativos, como judiciales y administrativos⁵, ni en las relaciones con los órganos de otra Comunidad Autónoma, ni en las relaciones con los órganos del Estado que radiquen en territorio de distinta Comunidad.

3.º El artículo 3.º,1 de la Constitución únicamente establece el deber de los españoles de conocer el castellano, no las demás lenguas españolas. Y el Tribunal Constitucional dice:

«En directa conexión con el carácter del castellano como lengua oficial común del Estado español en su conjunto, está la obligación que tienen todos los españoles de conocerlo, que lo distingue de las otras lenguas españolas que con él son cooficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, pero respecto a las cuales no se prescribe constitucionalmente tal obligación. Ello quiere decir que *sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen*».

No se acierta a comprender —sino es por razones políticas— cómo juristas como Meilán critican esta doctrina jurisprudencial al defender en su discurso de ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia la posibilidad de establecer el deber de conocer la lengua de una Comunidad en el territorio de la misma, en defensa de la identidad de la respectiva nacionalidad⁶, lo que hace depender de la procedencia de los habitantes. «En Cataluña —dice— el tratamiento puede ser muy diferente al del País Vasco o Galicia. En aquella existe una importante corriente inmigratoria que no existe en Galicia».

4.º Consecuencia de lo anterior es la prohibición de excluir el castellano. Lo afirma terminantemente el Tribunal Constitucional en las sentencias citadas:

5. BAÑO, *El ejercicio del pluralismo lingüístico en la Administración pública*, REDA, núm. 54, pág. 228.

6. *Presupuesto y bases del Derecho gallego*, La Coruña, 1987, pág. 80. Vid. también, COLOM, *El principio de la Llei de normalització lingüística a las Illes Balears*, en «Revista Jurídica de Catalunya», 1987, n.º 1, pág. 47 y ss.

«Si es inherente a la cooficialidad el que, en los territorios donde exista, la utilización de una u otra lengua por cualquiera de los poderes públicos en ellos radicados tenga en principio la misma validez jurídica, la posibilidad de usar sólo una de ellas en vez de ambas a la vez, y de usarlas indistintamente, aparece condicionada, en las relaciones con los particulares, por los derechos que la Constitución y los Estatutos les atribuye, por cuanto vimos también que el art. 3.1 de la Constitución reconoce a todos los españoles el derecho a usar el castellano, y los Estatutos de Autonomía, en los artículos antes citados, ya sea de un modo expreso o (en el caso del catalán y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra) implícitamente, el derecho a usar las dos lenguas cooficiales en la correspondiente Comunidad o parte de ella. *En los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica* en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y en el respectivo Estatuto de Autonomía».

Existe, por tanto, dentro de cada Comunidad el derecho de todo ciudadano a dirigirse a los órganos públicos radicantes en la Comunidad autónoma en castellano y en la lengua de la respectiva «nacionalidad». Lo que constituye —según se ha destacado— otra peculiaridad de nuestro Ordenamiento frente a otros, como el suizo o el belga, en los que la cooficialidad no implica siempre el derecho a usar la propia lengua en las relaciones con los órganos públicos. La situación varía de Cantón a Cantón; pero puede afirmarse que no existe en aquel el derecho a expresarse en la lengua propia en las relaciones con la Administración del Cantón que mayoritariamente habla lengua distinta.

5.º El deber de conocer el castellano —deber jurídico, aunque no se sanciona su incumplimiento— conduce inexorablemente a una presunción, la presunción —presunción *iuris tantum*— de que se conoce. Por lo que al que alega el desconocimiento corresponde la prueba.

LAS LENGUAS ESPAÑOLAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

1. Idea general

A diferencia de los procesos ante los órganos jurisdiccionales, respecto de los que existe una regulación general sobre la lengua en que deben producirse los actos (art. 231, LOPJ), en los procedimientos administrativos no existe una norma general sobre el tema. Cuando se promulgó en 1958 la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, no existían problemas lingüísticos.

Son las leyes sobre normalización lingüística de las distintas Comunidades autónomas con lengua oficial propia, además del castellano, las que contienen la normativa reguladora de la lengua que debe o puede utilizarse por las Administraciones públicas y ante las Administraciones públicas.

A tal efecto, se impone distinguir entre la Administración pública ante la que se tramita el procedimiento y los sujetos de que proceden los actos.

Bien entendido que, en aplicación del principio de territorialidad antes reseñado, la reglamentación de las respectivas Comunidades Autónomas no va —ni puede ir— más allá de su territorio. Por lo que en los procedimientos ante órganos periféricos con sede en Comunidades Autónomas en que no exista bilingüismo, solamente será admisible una lengua, la castellana, salvo los problemas que puede plantear el derecho a la tutela judicial en el supuesto del desconocimiento del castellano a que después aludiré por su importancia específica.

2. Administración del Estado

a) *Actos de los órganos administrativos*

Los titulares de los órganos de la Administración del Estado utilizan el castellano. Los actos procedentes de los distintos órganos que intervengan en el procedimiento administrativo deberán adoptarse, notificarse y, en su caso, publicarse en castellano.

Ahora bien, cuando el órgano estatal tenga su sede en el territorio de una Comunidad autónoma que tenga lengua oficial propia, podrá verse en la necesidad de tener que utilizar lengua distinta. En efecto, algunas de las leyes de normalización de las lenguas ha establecido, sin distinguir entre órganos de la Administración de las Comunidades y los de la Administración del Estado, el derecho de los ciudadanos, no ya a utilizar la lengua propia, sino a ser contestados en la misma lengua y hasta, en ciertos supuestos, a que se utilice en el procedimiento esa lengua.

En este aspecto del derecho a usar la propia lengua se plantean importantes dificultades. El Tribunal Constitucional ha reconocido que al no existir en la Constitución un contenido esencial del derecho a la lengua, corresponde a las Comunidades Autónomas «determinar el alcance de la cooficialidad, que deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquella, correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquella regulación en cuanto afecte a órganos propios» (Fundamento jurídico 5 de la Sentencia 82/1986). A tenor de esta jurisprudencia constitucional hay que estar, por tanto, a lo que establezca la legislación autonómica.

Ahora bien, por terminantemente que establezca el derecho de un ciudadano a que los órganos públicos le contesten en la lengua propia, siempre existirá el problema de la posibilidad de hacer efectivo el derecho. Pues hoy por

hoy, es normal que los servicios públicos estatales estén servidos por españoles que no conocen la lengua propia de la Comunidad en que realizan sus funciones. Y resultaría llevar el derecho al uso de la lengua demasiado lejos obligar a acudir al traductor o al intérprete para que el español que conoce el castellano —lengua oficial de todos los españoles— pueda recibir de la Administración Pública los actos en otra lengua distinta.

En las leyes vasca, catalana y gallega se contiene la siguiente regulación:

a) La ley vasca, en su artículo 6.º establece unas reglas que pueden resumirse así:

1.º Que en los procedimientos en los que intervengan más de una persona, los órganos públicos utilizarán aquella lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que intervengan.

2.º Que en caso de no haber acuerdo, se utilizará la que disponga la persona que haya promovido el procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a ser informados en la lengua que deseen.

3.º Y, por último, que a efecto de garantizar el derecho a usar tanto el euskera como el castellano «se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho».

«*De forma progresiva*». Es interesante subrayarlo. Pues, puede resultar difícil el ejercicio del derecho, ante la falta de personal de las Administraciones públicas que conozcan una y otra lengua. Lo que conduce a otro tema que queda fuera del aquí planteado —y que también ha dado lugar a litigios—: el de la exigencia o al menos constituir mérito preferente el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad en las pruebas de selección del personal.

b) En la ley catalana, las consecuencias del bilingüismo se regulan en su art. 8.º, que pueden resumirse así:

1.ª En los procedimientos iniciados a instancia de parte, cuando hubiere otros interesados y así lo soliciten, la Administración deberá entregarlos en el idioma solicitado testimonio de lo que les afecta.

2.ª En los incoados de oficio, cualquiera que sea la lengua oficial que se utilice, la Administración debe expedir en el idioma solicitado, los documentos o testimonios que los interesados requieran.

c) La Ley gallega, es parca al regular las actuaciones administrativas, aunque se inspira en los mismos principios. Así como la Ley valenciana de 23 de noviembre de 1983. La balear de 19 de abril de 1986, regula el uso de la lengua con más detalle, reproduciendo casi literalmente el texto de la Ley vasca.

b) *Actos de los administrados*

No ofrece duda que, aunque se trate de órganos del Estado en la Comunidad, dentro de su territorio cualquiera puede dirigirse a ellos en la lengua pro-

pia de la Comunidad, si bien no lo tendrán a que los órganos del Estado se dirijan a ellos en la misma forma, salvo en los supuestos concretos y con las limitaciones que acaban de señalarse.

3. Administración de la Comunidad Autónoma

a) *Actos de los órganos administrativos*

Así como los órganos del Estado deben utilizar en principio el castellano, como vimos, los órganos de las Administraciones autonómicas pueden utilizar cualquiera de las lenguas oficiales. Como dice el art. 6.º de la Ley gallega, «las actuaciones administrativas en Galicia serán válidas y producirán efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada». Es más, hasta en alguna Comunidad se parte del principio de la utilización de la lengua propia. Así, la Ley catalana, en su art. 7.1 sienta esta norma general: «en lo que atañe a la lengua, en Cataluña son válidas efectivas todas las actuaciones administrativas hechas en catalán». Y la finalidad última de las «normalizaciones lingüísticas» no es otra que lograr que sea la lengua propia de la Comunidad la que «normalmente» se utilice. Así, la Ley balear, en su art. 9 dice que «el Govern de la Comunidad autónoma de las Islas Baleares ha de regular, mediante disposiciones reglamentarias, el uso normal, oralmente o por escrito, de la lengua catalana en las actividades administrativas de los órganos de su competencia».

Y lo cierto es que lo general es utilizar la lengua propia. Por lo que antes dijimos al referirnos a la actuación de los órganos del Estado puede aplicarse aquí pero al revés: lo general será utilizar la lengua propia y lo excepcional, el castellano, en los supuestos señalados.

Una precisión: como vimos, la Ley vasca —y en análogos términos la valenciana y la balear— establecen que, caso de no haber acuerdo entre los interesados, se utilizará la que disponga la persona que haya promovido el procedimiento «sin perjuicio del derecho de las partes a ser informados en la lengua que deseen». Si el que inició el procedimiento optó por la lengua de la Comunidad, los demás interesados que opten por el castellano, deben tener derecho, no sólo a ser informados en esta lengua, sino a conocer todos los actos del procedimiento en la misma. Como no existe el deber de conocer esta lengua —a diferencia del castellano—, de no hacerse así, se les colocaría en situación de indefensión.

b) *Actos de los administrados*

Puede utilizarse sin reserva alguna la lengua propia de la Comunidad, si bien con las garantías debidas para no producir indefensión a los que ejerzan su derecho a utilizar el castellano.

LAS LENGUAS ESPAÑOLAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

1. La Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes de normalización lingüística

En el Derecho procesal, a diferencia del ordenamiento del procedimiento administrativo, sí existe una norma general que regula el uso de las lenguas oficiales: el art. 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de esta normativa contenida en una Ley orgánica, las respectivas Comunidades Autónomas se han preocupado también de su regulación, a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos a dirigirse a los Juzgados y Tribunales en su lengua propia.

Los principios antes resumidos informan este aspecto del Derecho procesal. Por tanto, en los términos generales con que las leyes autonómicas reconocen a todo ciudadano en su relación con la Administración de Justicia el derecho a utilizar la lengua oficial a su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna, ha de limitarse siempre al ámbito territorial de la Comunidad, en los procesos que se tramiten ante los Juzgados o Tribunales que radican en el territorio de una Comunidad en que se dé el bilingüismo.

Aún cuando, no plantee problema alguno el pluralismo lingüístico en los procesos que se celebran en una Comunidad en que no existe lengua oficial distinta al castellano, existen algunos aspectos a que es necesario hacer referencia.

2. Procesos antes órganos jurisdiccionales que radican en el territorio de una Comunidad Autónoma en que exista bilingüismo

a) *Actos de los titulares de los órganos jurisdiccionales*

La regla general es que en todas las actuaciones se utilizará el castellano. Así lo establece el artículo 231.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «En todas las actuaciones judiciales —dice—, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales, usarán el castellano, lengua oficial del Estado».

Pero la ley permite a estos funcionarios la utilización de la lengua propia de la Comunidad. El ap. 2, dice:

«Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión».

Bastará, por tanto, que una parte se oponga, alegando el desconocimiento de la lengua propia de la Comunidad, para que los titulares de los órganos judiciales tengan necesariamente que utilizar el castellano. Bastará la simple ale-

gación, no hace falta prueba, por la elemental razón de que nadie tiene obligación de conocer una lengua española distinta de la castellana. Hecha la alegación, todos los actos de los órganos judiciales deberán redactarse en castellano.

Las leyes autonómicas sobre normalización lingüística no se refieren a la lengua que deben utilizar los titulares de los órganos judiciales, sino a la que pueden utilizar los ciudadanos. Y, en el supuesto de que una de las partes haga uso de su derecho a utilizar la lengua propia, ello no determinará la obligación de que los titulares de los órganos utilicen esta lengua. Podrán, si quieren y saben y no se da la oposición de otra parte, utilizarla; pero no vendrán obligados a ello.

Existe, sin embargo, una norma en la Ley gallega sobre normalización lingüística que se aparta de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial: el artículo 7.º,2, que dice: «Las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija». No. Como establece el artículo 231.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las actuaciones judiciales son válidas cualquiera que sea la lengua oficial utilizada. Pero únicamente se autoriza la utilización de lengua distinta al castellano si, además de así decidirlo los órganos judiciales, no se opusiere ninguna parte.

b) *Actos de los demás sujetos que intervienen en el proceso*

La regla general es la establecida en el artículo 231.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice: «Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas».

Que no hace sino recoger norma análoga a la que se contiene en las leyes de normalización lingüística: artículo 9, Ley Catalana; artículo 9.º, Ley vasca; artículo 7.º, Ley gallega; art. 12, Ley valenciana; art. 11, Ley balear.

Las partes, testigos y peritos podrán dirigirse a los órganos judiciales que tengan su sede en el territorio de la Comunidad autónoma en la lengua oficial de esta. Pero no tendrán derecho, como se ha dicho, a que se les conteste en esta misma lengua. A lo único que tendrán derecho es «a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija». Así, el artículo 7.º,2 de la Ley gallega, antes citada.

Esta utilización de lengua distinta al castellano por una persona que, aunque conozca el castellano —porque debe conocerlo—, ejerza el derecho a usar de otra lengua oficial en la Comunidad, puede dar lugar a la exigencia de que todos los actos que se produzcan en esa lengua, sean traducidos al castellano. Bastará para ello que cualquiera de las partes alegue que desconoce la lengua, que no tiene el deber de conocer. Pues otra cosa supondría situarlas en la más

absoluta indefensión, y, por tanto, infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que reconoce el art. 24 de la Constitución.

3. Las lenguas oficiales de una Comunidad en procesos tramitados en Comunidad distinta

Como señalé, el principio de territorialidad supone que, fuera del territorio de una Comunidad no existe el derecho a utilizar la lengua de la Comunidad.

Por tanto, los preceptos, todos los preceptos, de las leyes de normalización lingüística sobre las relaciones con la Administración de Justicia hay que referirlos a los órganos de la Administración de Justicia, que resuelven en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Cuando alguna Ley, como la vasca, establece que los documentos presentados en euskera serán totalmente válidos y eficaces, (art. 9.º) hay que referirlo a los Juzgados y Tribunales que radiquen en el territorio de la Comunidad, como matiza la Ley catalana en su artículo 9.º y la Ley balear en su art. 11.

Y cuando aquellos documentos deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, se procederá a su traducción. Como establece el artículo 231.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su inciso segundo: «De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo, en este último caso, si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente, o por mandato del Juez o a instancia de la parte que alegue indefensión».

El problema se planteará siempre que sea admisible recurso contra las resoluciones de los Tribunales que tengan su sede en la Comunidad ante Tribunales con competencia nacional, en las actuaciones a que den lugar.

EL DEBER DE CONOCER EL CASTELLANO Y SUS CONSECUENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

1. El castellano como lengua oficial en todo el Estado

El derecho al uso de la lengua propia de una Comunidad Autónoma tiene un ámbito territorial. No se extiende más allá de los límites de la Comunidad respectiva. Un vasco, un catalán, un gallego, no tienen derecho a usar el vascuence, el catalán o el gallego fuera de su Comunidad. En consecuencia, cuando un vasco, un catalán o un gallego tienen que relacionarse con un órgano público, sea estatal, de otra Comunidad Autónoma o de una Entidad local, fuera del territorio de su Comunidad no tendrán otra opción que utilizar la lengua castellana, salvo que, conociendo la lengua propia de la Comunidad, quieran libremente utilizarla.

2. La ignorancia del castellano y sus consecuencias

La necesidad de tener que utilizar el castellano o, voluntariamente, la lengua de una Comunidad que no es la propia, plantea el problema de las consecuencias del incumplimiento del deber de conocer la lengua oficial de toda España. Problema que adquiere excepcional importancia cuando el ciudadano se encuentra sometido a un procedimiento administrativo sancionador o a un proceso penal. De aquí que sea en estos supuestos en los que el Tribunal Constitucional se ha visto obligado a dictar más de una sentencia.

Existen dos sentencias fundamentales sobre el tema: la Sentencia de 20 de febrero de 1986 (S. 30/86) y la Sentencia de 25 de mayo de 1987 (S. 74/1987).

La primera de estas sentencias sienta en su fundamento jurídico 4 la siguiente doctrina:

«Los recurrentes, en el fundamento octavo de la demanda, entienden que se han vulnerado derechos reconocidos en los arts. 14, 20, y 24.2 de la Constitución, así como el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al no permitirseles expresarse en lengua vasca, ni en el juicio ni al declarar ante el Juzgado Central núm. 1 exhortante, aunque si se hicieran en lengua vasca las declaraciones efectuadas en Juzgados de las provincias vascas. Mas de tal alegación no se desprende la lesión de ningún derecho constitucional, porque, aun admitiendo a efectos dialécticos que tal podría ser el caso si la negativa se hubiera producido en las declaraciones efectuadas en dichas provincias, donde la lengua vasca es oficial, lo cierto es que, efectuadas fuera de las mismas, los demandantes no tienen derecho a exigir que sus manifestaciones ante los órganos del poder se hagan en una lengua que no sea la castellana que por mandato de la misma Constitución (art. 3.1) tiene el deber de conocer. Así pues, procede concluir que ni hay infracción del art. 14, porque no cabe comparar a quienes declararon en el País Vasco con quienes lo hicieron ante el Juzgado Central o ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo; ni de la libertad de expresión, como es obvio, porque la expresión en un proceso está sometida a los requisitos de éste; ni tampoco del art. 24.1, porque los demandantes tienen la obligación de conocer el idioma en el que se les exigió que declararen, lo que significa que, si efectivamente se hubiera producido una merma en su defensa al desconocer el idioma, se había debido a una ignorancia indebida».

Guaita, al comentar esta sentencia dice que la doctrina es insostenible. Porque «si hubiere habido indefensión habría que haberles escuchado en euskera, pues frente al deber insancionado de conocer el castellano, se alza el derecho fundamental a una tutela efectiva de los Tribunales»⁷. Lo que es cierto siem-

7. GUAITA, *Sobre el artículo 3.º de la Constitución: la enseñanza en «las demás lenguas de España»*; Universidad Autónoma de Madrid, 1987, pág. 42.

pre que se trate de ignorancia del castellano —y se demuestre—. Pues es evidente que no existe indefensión —ni se infringe el art. 24 de la Constitución—, como señaló la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/87, de 21 de enero cuando quien a lo largo de un proceso había formulado escritos en castellano, llega un momento en que se niega a expresarse «salvo en euskera».

La otra de las sentencias fundamentales es la Sentencia 74/1987 del Tribunal Constitucional, que resuelve un recurso en el que se planteaba el tema de si el español que no comprenda o no hable el castellano tiene el derecho a ser asistido por intérprete. Y la Sentencia en los fundamentos jurídicos 3 y 4, sienta esta doctrina:

«Es evidente que el derecho a ser asistido de un intérprete deriva del desconocimiento del idioma castellano que impide al detenido ser informado de sus derechos, hacerlos valer y formular las manifestaciones que considere pertinentes ante la administración policial, pues si algunos de esos derechos pudieran respetarse por otros medios (la simple información, por ejemplo, por un texto escrito en la lengua que entienda el detenido) otros derechos, que suponen un diálogo con los funcionarios policiales, no pueden satisfacerse probablemente sin la asistencia de intérprete. Este derecho debe entenderse comprendido en el art. 24.1 de la Constitución en cuanto dispone que en ningún caso puede producirse indefensión. Y aunque es cierto que este precepto parece referirse a las actuaciones judiciales debe interpretarse extensivamente como relativo a toda clase de actuaciones que afectan a un posible juicio y condena y, entre ellas, a las diligencias policiales cuya importancia para la defensa no es necesario ponderar. La atribución de este derecho a los españoles que no conozcan suficientemente el castellano y no sólo a los extranjeros que se encuentren en ese caso no debe ofrecer duda. Lo contrario supondría una flagrante discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución. No cabe objetar que el castellano es una lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla (art. 3.1 de la Constitución) ya que lo que aquí se valora es un hecho (la ignorancia o conocimiento insuficiente del castellano) en cuanto afecta al ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de defensa. En el fondo se trata de un derecho que, estando ya reconocido en el ámbito de las actuaciones judiciales (arts. 231.5 de la LOPJ y 398, 440, 711 y 758.2 de la L.E.Cr.), debe entenderse que también ha de reconocerse en el ámbito de las actuaciones policiales que preceden a aquéllas y que, en muchos casos, les sirven de antecedente. Ciertamente, el deber de los españoles de conocer el castellano, antes aludido, hace suponer que ese conocimiento existe en la realidad, pero tal presunción puede quedar desvirtuada cuando el detenido o preso alega verosímelmente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se

pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales.

Consecuencia de lo expuesto es que el derecho de toda persona, extranjera o española, que desconozca el castellano a usar de intérprete en sus declaraciones ante la Policía, deriva, como se ha dicho, directamente de la Constitución y no exige para su ejercicio una configuración legislativa, aunque ésta puede ser conveniente para su mayor eficacia. El hecho de que la Ley impugnada, al dar nueva redacción al art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se refiere sólo expresamente en su apartado 2.e) al extranjero podría ser una deficiencia legislativa, pero no supone propiamente un caso de inconstitucionalidad por omisión como pretende el Gobierno Vasco, ya que tal tipo de inconstitucionalidad sólo existe «cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace» (STC 24/1982, de 23 de mayo, fundamento jurídico 3.º). La norma contenida en el art. 520.2.e) es, con toda evidencia, constitucional siempre que no se interprete en sentido excluyente, es decir, en el sentido de que al reconocer el derecho a intérprete del extranjero se le niega ese derecho al español que se encuentra en las mismas circunstancias. Basta pues, con interpretar la norma impugnada con arreglo a la Constitución lo que es perfectamente posible, para disipar todo reproche de inconstitucionalidad. Debe advertirse además que el derecho a intérprete, en cuanto nace única y exclusivamente del desconocimiento del castellano y de la imposibilidad subsiguiente de relacionarse en forma comprensible, con la administración policial, es aplicable con independencia del lugar en que se producen las diligencias, es decir, para el caso aquí examinado fuera o dentro de la Comunidad Autónoma Vasca. Y por último, debe señalarse también que la asistencia del intérprete ha de ser gratuita para los españoles que la necesiten como lo es para los extranjeros, según el art. 520.3.e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo contrario vulneraría el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución y supondría un obstáculo irrazonable al derecho de defensa consagrado en el art. 24.1 de la Norma fundamental».

Esta sentencia fue objeto de muy diversos comentarios en la prensa diaria.

Es indudable que el principio de tutela judicial efectiva resulta incompatible con la privación de intérprete a quien no sepa la lengua que ha de utilizar ante un órgano público, aunque tenga el deber de conocerla, aunque haya infringido este deber consagrado en la propia Constitución. Pero algo muy distinto es que se admita la simple alegación de desconocer el castellano para que, en un procedimiento administrativo o judicial, haya que acudir al auxilio de un intérprete. Si existe el deber de los españoles a conocer el castellano ha de partirse de que su conocimiento constituye una presunción *iuris tantum*, que debe enervar el que alega lo contrario. De aquí que, con todo acierto, la

sentencia antes citada de 21 de enero de 1987 estime que no se produjo indefensión cuando el procesado que se negaba a declarar en otra lengua que no fuera la euskera había presentado escritos redactados por el mismo en castellano.

CONCLUSION

Hemos tratado de resumir la compleja normativa de los procedimientos administrativos y judiciales a que ha dado lugar el pluralismo lingüístico, cuya aplicación puede llegar a situaciones límites que no tienen sentido.

El derecho a utilizar la lengua propia de una Comunidad y el correlativo a que se le conteste en la misma, puede conducir al absurdo de que, para la comunicación entre españoles que tienen el deber de conocer la lengua común a todos, haya que utilizar el traductor y hasta el intérprete.

No creo que estemos en situación de permitirnos estos lujos, con el consiguiente incremento del gasto público, complicaciones en la tramitación y demora de los procedimientos, que ya adolecen de por sí del defecto de una lentitud que excede los límites de lo razonable. Aunque se diga, como se dice en las leyes autonómicas de normalización lingüística que el hecho de que un ciudadano se dirija a los Tribunales en la lengua propia de la Comunidad «no puede representar retraso en la tramitación de sus pretensiones», es incuestionable que, indudablemente, dará lugar a complicaciones y consiguiente demora en la tramitación.

Los medios económicos son limitados hasta para el Estado. Pues hasta la voracidad tributaria y el endeudamiento público tienen un límite. Por lo que arbitrar las medidas que permitan hacer efectivo el derecho de un ciudadano a no utilizar el castellano, aunque lo conozca, conducirá indudablemente a sacrificar la satisfacción de otras necesidades públicas. Hemos de ser conscientes que al permitir que se exija un intérprete para que se entiendan dos partes que conocen la lengua común, se está detrayendo dinero público en perjuicio de funciones como la Sanidad, la Educación y la Justicia.

Por ambigua que sea la Constitución, el art. 3.º establece una distinción que no puede desconocerse: el castellano es lengua de todos los españoles y todos tienen el deber de conocerla; por el contrario, no existe el deber constitucional de conocer las demás lenguas españolas, por oficiales que sean. Lo que, forzosamente, ha de tener reflejo en la regulación de los procedimientos.

A esto responde el apartado 2 del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual basta que cualquiera de las partes se oponga al uso de la lengua oficial de una Comunidad, para que necesariamente los órganos judiciales hayan de utilizar el castellano. Norma que no debe limitarse a los procesos judiciales ni a los actos de órganos públicos, sin que puede extenderse a los procedimientos administrativos y a los actos de todos los que en ellos intervienen.

Una cosa es el respeto y hasta protección de las modalidades lingüísticas de España —a que se refiere el artículo 3.º,3 de la Constitución— y otra muy distinta utilizar el Derecho autonómico para intentar destruir la unidad de esa Nación española de que habla el artículo 2.º de la Constitución, mediante el procedimiento de ir imponiendo la lengua propia en detrimento de la de todos los españoles hasta llegar al uso exclusivo. De tal modo que llegaría un día, en que, pese al deber de conocer el castellano, pese a las declaraciones solemnes del Tribunal Constitucional, en ésto que se llama «territorio del Estado español» no se hable una lengua común y en cada una de las «nacionalidades» que en él existen se hable una distinta. Si la lengua común es uno de los rasgos característicos de una Nación, se habrá logrado destruir unos de los rasgos que caracterizaban a la Nación española. Y se dará la paradoja de que únicamente se hable «español», aparte de en alguna o algunas de aquellas nacionalidades, en las Naciones americanas del mundo hispánico.

Cuando el 27 de mayo de 1932 se discutía en el Congreso el Estatuto de Cataluña, decía Azaña que si se quiere que el castellano siga siendo en España la lengua común no es con leyes como se tiene que defender. Cierto. Pero si no es con leyes como se debe defender una lengua común, tampoco con leyes puede imponerse artificialmente una lengua regional.